

(1) Antes de esta pauta, regia la de 26 de Octubre de 1842. Antes de ella, la de 29 de Marzo de 1837. Antes de ésta, la de 31 de Marzo de 1831; (y en el Estado de México la de 16 de Octubre de 1831). Antes de la referida, la de 4 de Setiembre de 1823. Finalmente, antes de ella, las de 16 de Julio de 1802, y de 27 de Mayo de 1784.

(2) Ya no rige este de 26 de Setiembre de 1843, sino que en la actualidad se observa el *arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845*, formado por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el decreto de 27 de Agosto del mismo año.—Antes habia regido el de 11 de Marzo de 1837: antes de él se observaba el de 16 de Noviembre de 1827; y antes el provisional de 15 de Diciembre de 1821.

(3) Este *no*, parece que se puso por equivocacion notoria, y que debe decir *los efectos que pasen de este valor etc.*

(4) Véase el art. 17 adelante, y el 18 y 19.

(5) Véase el art. 20, y el 21.

(6) Se pone en el número siguiente.

(7) Véase el art. 22.

(8) Véase el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, en la seccion XII, que se pone adelante.

NOTA. La ley de 19 de Febrero de 1845, previno, que de todos los comisos y de las multas impuestas á los contrabandistas, *se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad*, donde los haya; y en el caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento. Y en caso de no haberlos en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso, del dos por ciento *se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública.*



## NUMERO 59.



### ORDEN CIRCULAR DE 22 DE SETIEMBRE DE 1842, QUE SE CITA EN EL DECRETO DEL NUMERO ANTERIOR.

#### Providencias para evitar fraudes acerca de guias y pases.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, con el espediente formado sobre evitar la defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se extraen con guias ó pases, y con presencia de los informes extendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Las administraciones, receptorías ó sub-receptorías, al espedir las guias ó pases para la estraccion de efectos, *señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.*

2.ª Los mismos empleados al señalar el espresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspeccion, *atendida la distancia del lugar á donde hayan de conducirse los efectos*, para que ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes por ser excesivamente amplio.

3.ª En las guias de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designarán los empleados que las espidan el plazo suficiente para que la carga *llegue al primer punto de la escala*: el de éste, si el dueño quisiere continuar, *pondrá el que*

*se necesitare de tránsito para el segundo lugar, y el de éste el que sea preciso para el tercero.*

4.º Respecto de los plazos para la presentación de tornaguías, seguirán observándose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837.

5.º En cada pase deberá espresarse *el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor, y el del dueño ó consignatario à quien deban entregarse*, distinguiéndose cuando éste sea el mismo conductor.

6.º Siempre que en los pases no pueda espresarse circunstanciadamente la carga que deben referir, se exigirá á los interesados *cartas de envío*, en que se manifestarán las mercancías que conducen y sus precios en el punto de salida, distinguiendo los que sean nacionales y extranjeros.

7.º En las garitas por donde se verifique la extracción de los efectos con pases, se pondrá en estos el *cumplido de estilo y la fecha en que se ejecute*, sin cuyo requisito no podrán continuar su ruta.

8.º Las oficinas respectivas no podrán expedir *pases abiertos ó para lugar indeterminado*, ni designar dos ó mas por término del pase.

9.º Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto habiendo espirado ya el término para su presentación en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, *será considerada como fraudulenta*, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

10.º No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño ó interesado justificare competentemente, que *por causas bastantes è independientes de su voluntad* no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y à juicio del administrador, receptor ó sub-receptor respectivo *no*

*haya indicio de fraude*, pues habiéndolo se procederá con arreglo á las leyes de comiso.

11.º Los efectos que se introduzcan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de iguala, *se presentarán con el pase ó guia dentro del término señalado* en estos documentos, á la administracion ó receptoria á que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentación oportuna de la carga y documentos referidos, los hará personalmente responsables para la confiscación de los efectos si estos si hubieran aprehendido, ó si solo lo fuere la guia ó pase, ocurrirán los administradores al juez respectivo para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, ó la carga misma espresada en aquellos documentos, y proceda á lo demas que corresponda conforme á las leyes.

12.º Los pases serán recogidos *en la oficina del lugar del término de la carga*, bajo la responsabilidad del gefe de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver á servir para el tráfico, y los acompañará á su cuenta como comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

13.º Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algun fraude á la sombra de pases, podrán negarlos á los interesados, precisando á éstos á sacar guia, sin que por ningun motivo se moleste á los traficantes de poca suerte, à quienes no rehusarán aquellos documentos, manejándose en todo con la moderación, dulzura, prudencia y templanza que tanto rocomiendan las disposiciones del ramo.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1842.



NUMERO 60.



ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS

Y FRONTERIZAS, DE 4 DE OCTUBRE DE 1845.

ADVERTENCIA.

De este arancel, solamente coloco la seccion XII, que trata de los juicios de comiso.—Véase tambien la nota núm. 2, pág. 128.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ART. 142.

Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ART. 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

ART. 144.

En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

ART. 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que den-

tro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

ART. 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

ART. 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

ART. 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ART. 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciar-

se aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo de juzgado.

ART. 150.

A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ART. 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública, ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ART. 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera in-

tancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ART. 153.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso, y sus incidencias criminales.

ART. 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

ART. 155.

Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ART. 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ART. 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias ab-

solutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

ART. 158.

Los administradores de las aduanas maritimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes; podrán en consecuencia todos, ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

ART. 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de al-

macenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

ART. 160.

Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

NUMERO 61.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

ADVERTENCIA.

Despues que por el decreto de 6 de Agosto de 1811 (núm. 5356 Pandectas) publicado en México en 31 de Diciembre, se incorporaron á la nacion los señores jurisdiccionales de toda condicion y clase; y por su aclaratorio de 22 de Agosto de 1812, cesaron los escribanos de ayuntamiento y se les sustituyeron los secretarios, con declaracion de no necesitarse para serlo, la calidad de escribano; y se declararon incorporadas tambien á la nacion las escribanías publicas de número, procuradores de juzgado y alguaciles, dejándose al gobierno, en cuanto á escribanías y oficios referidos, la facultad de proveerlas en caso de vacante, segun lo juzgase conveniente, previo informe de la diputacion provincial, acerca de la poblacion, riqueza del lugar, número de escribanos etc., ó dar aviso á las cortes para su supresion: despues que el artículo 312 de la constitucion española previno, que los ayuntamientos fuesen de eleccion popular, y en su virtud los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio hicieron cesar los oficios perpetuos de ayuntamiento, y el de 11 de Agosto de 1813 suprimió los sueldos que gozaban algunas plazas, y se declaró abolido por el de 7 de Enero de 1812 el pase del

*Estandarte Real*, que sacaba uno de los regidores de la ciudad todos los años, la vispera de San Hipólito mártir; ya la materia de oficios vendibles y renunciabiles no tiene ni ha tenido aplicacion, sino con respecto á los oficios de escribanos públicos, que por la naturaleza de sus funciones ó servicios, y porque continuando en ellos como lo permitió el decreto de 22 de Agosto de 1812, continuaron tambien percibiendo los emolumentos ó provechos de los oficios, antes regalía de la corona y despues incorporados á la nacion. Así es, que, no comprendiéndose en la estincion de la ley, han continuado en su adquisicion y traslaciones los derechos á favor de la hacienda pública interesada, ya en *todo el precio* de la venta cuando se han beneficiado primitivamente ó por caducidad, ya en la *mitad* en las primeras renunciaciones, ya en la *tercera parte* del valor en las renunciaciones sucesivas.

En España se introdujo, como recurso de la real hacienda, y en uso de la regalía de la creacion y nombramiento de magistrados y oficiales de gobierno y justicia, la venta de cargos y oficios que en general no eran de directa administracion de justicia, lo que por algunos años no se practicó en la España nueva, sino conservándolos por una sola vida. Despues en 13 de Noviembre de 1581, se concedió el que se pudiesen renunciar por otra vida mas, pagando la tercera parte del valor. Mas el ayuntamiento de México pidió al rey, que los oficios de ciudad, ensayadores y otros, y *los de pluma ó escribanías*, fuesen renunciabiles indefinidamente, sobre lo cual el rey pidió informes al virey y audiencia, por cédula de 26 de Abril de 1589. En la de 14 de Diciembre de 1606, ya se fijó el modo y condiciones de las renunciaciones, y en la de 18 de Julio de 1607, se contestó accediendo á la peticion de la ciudad, para que los oficios de regimiento, alferazgo, correo mayor, depositario, pregonero mayor y otros, y *los de pluma*, fuesen renunciabiles. A éstos se fueron agregando en diversos tiempos otros muchos, ya mayores ya de menor cuantía, segun se iba declarando, que éste ó el otro cargo se beneficiase por cuenta de la real hacienda, quedando sujeto á almoneda y remate, desde tal ó cual vacante, como sucedió con la escribanía del juzgado de la aduana de México, por cédula de 15 de Octubre de 1796, habiendo vacado por muerte de D. Diego Sanchez Pereyra. Eran, pues, renunciabiles tambien las plazas de ensayadores, balanzarios, escribanías de entradas, los doce bancos de procuradores, las escribanías de cámara, las mayores de gobierno en tiempo de los corregidores, que en el de los intendentes eran de gobierno, hacienda y guerra, las contadurías de menores y otras muchas, que eran renunciabiles perpetuamente, ó todas las veces que quisieran los poseedores, *con calidad de pagar á las cajas reales la mitad del valor en la primera renuncia, y la tercera parte en las renunciaciones siguientes, debiendo sobrevivir el renunciante veinte dias, y hacer la presentacion dentro de los setenta, so pena de caducar el oficio: que las terceras partes ó mitades se han de pagar de contado, y que se pida en tiempo la confirmacion.*

Varias veces acalorados los postores en el remate de algunos oficios, llegaban á obtenerlos en exorbitantes precios, lo que notándose en el consejo de Indias al